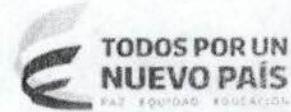




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500903851**



20175500903851

Bogotá, 16/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
APODERADA BGP CONTAINER Y LOGISTICS SA
CALLE 98 No 9-03 OFICINA 904-905
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 35678 de 01/08/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

...the results of the study...

...the results of the study...

CONCLUSIONS

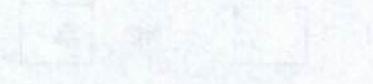
The results of the study...



The results of the study...



The results of the study...



The results of the study...

...

...

...

...

№ 1
35678
01/08

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

3 5 6 7 8

0 1 AGO 2017

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 40387 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013 y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Conforme al numeral 3 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor ejecuta la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **40387 de fecha 19 de agosto de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2**

las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 40387 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2**

La Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 1164 de fecha 21 de Diciembre de 2006, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2**.
2. Mediante la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNCDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rncd.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services. A su vez, señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.
4. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida No. 20158200152691 del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.
5. Mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 20158200152691.
6. Que la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante Resolución No. 006740 de fecha 05 de mayo de 2015, ordenó apertura de investigación administrativa en

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **40387 de fecha 19 de agosto de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2**

contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2**

7. Dicho acto administrativo fue notificado por **AVISO**, entregado el día 25/05/2015, mediante Guía No. RN369882405CO certificado por Servicios Postales Nacionales S.A 4-72, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental ORFEO de la Entidad, se corrobora que la empresa investigada **NO** presentó Escrito de Descargos dentro del término establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.
9. Una vez analizadas las pruebas obrantes en el expediente y los argumentos esgrimidos por la investigada a través de su escrito de descargos, este Despacho profirió **Resolución de Fallo No. 40387 de fecha 19 de agosto de 2016**, la cual fue notificada **PERSONALMENTE** el día 01 de septiembre de 2016 al Sr. Juan Miguel Ruiz Quintero con cédula de ciudadanía No. 1.090.441.440 de Cúcuta, en calidad de autorizado de la empresa investigada, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. A través de Radicado **No. 2016-560-077408-2 de fecha 14 de septiembre de 2016** la apoderada María Fernanda Dávila Gómez identificada con T.P. 141.956 del C.S.J., presenta recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, contra la **Resolución No. 40387 de fecha 19 de agosto de 2016**.
11. Que mediante poder especial, amplio y suficiente otorgado el día 12/09/2016 por la Sra. Jaidiver Ríos Rodríguez, en calidad de representante legal de la empresa **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2**, se le otorgaron facultades para actuar como apoderada en el presente proceso a la Dra. María Fernanda Dávila Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 37.752.514 y T.P. 141.956 del C.S.J. En virtud de esto se le reconoce personería jurídica para actuar en el curso de la presente actuación administrativa.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2**, soporta su inconformidad contra el fallo recurrido con los siguientes argumentos:

Partiendo de este contexto, es importante entrar a debatir la presente investigación administrativa, tenemos que advertir que la Administración no puede sancionar a un particular cuando el problema en el cargue de la información fue del sistema del Ministerio de Transporte, lo anterior debido a que:

Como registro en una carpeta del sistema deberían quedar los archivos planos creados en el momento del envío al Ministerio, dichos archivos el programa sólo los creaba cuando se ejecutaba la orden de reportar. De esta manera adjuntamos los respectivos archivos (planos) de los años 2013 y 2014. (En éstos se podrán evidenciar la fecha de creación y por ende de envío). Adjuntamos entonces los archivos planos del primer y segundo semestre del año 2013 y primer y segundo semestre del año 2014. (Anexo No. 1)

De igual forma te envío correo electrónico del año 2013 y 2014 donde se contactó al Ministerio de Transporte (área de Sistemas) por algunos inconvenientes que presentaba el programa y no dejaba

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 40387 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2

generar un día manifiestos (2013) y en el 2014 no dejaba generar reportes, pero nos indicaron la forma de configurar y así se continuó haciendo. (Anexo No. 2).

Con las anteriores pruebas podemos manifestar:

1. *Se reportó una gran parte de la información de los manifiestos generado según Anexo No. 1 y 2 en donde se puede evidenciar los archivos planos de los cuatro semestres investigados.*
2. *Es precios manifestar que el procedimiento que se surtió en ese tiempo, fue el indicado por el Ministerio de Transporte, ya que se presentaron problemas técnicos y de esa manera se continuo efectuando el registro tal y como lo indico el Ministerio de Transporte, prueba de ello son los correos que se anexan a la presente (Anexo No. 3)*
3. *Igualmente, es preciso indicarle a la entidad que una gran parte de las operaciones que realizó la compañía durante los periodos indicados correspondieron a operaciones de urbano, es decir, viajes que tuvieron como origen y destino el distrito de Buenaventura, por lo tanto, de acuerdo con el Decreto 1499 de 2009 no era obligatorio genera manifiestos de carga y por lo tanto tampoco reportarlos.*

Ahora bien conforme la información anterior, podemos demostrar sin lugar a dudas que todos los archivos planos que se adjuntan a la presente son prueba congruente y pertinente que la Compañía efectuó integrar la información relacionada con los manifiestos y remesas de los periodos investigados, y efectuó el registro tal y como lo advirtió el Ministerio de Transporte, sin embargo en ese periodo el sistema muchas veces estaba desactivado, pero en múltiples conversaciones que se sostuvieron con e Ministerio de Transporte el decir que la información efectivamente quedaba cargada, por lo que no existía inconveniente., relaciono así los registros que efectuó la Sociedad en las respectivas fechas para que se constate claramente que efectivamente se realizaron:

FECHA REPORTE	ENVIADO (SI-NO)	DESDE	HASTA
14/01/2015	SI	01/01/2013	13/01/2013
24/01/2013	SI	14/01/2013	23/01/2013
25/01/2016	SI	24/01/2013	24/01/2013
31/01/2013	SI	25/01/2013	30/01/2013
04/02/2013	SI	31/01/2013	03/02/2013
06/02/2013	SI	04/02/2013	05/02/2013
11/02/2015	SI	06/02/2015	10/02/2015
12/02/2015	SI	11/02/2015	11/02/2015
27/03/2013	SI	12/02/2015	26/03/2013
05/04/2013	SI	27/03/2013	04/04/2013
08/05/2013	SI	05/04/2013	07/05/2013
22/05/2013	SI	08/05/2013	21/05/2013
13/06/2013	SI	22/05/2013	12/06/2013
29/08/2013	SI	13/06/2013	28/08/2013
24/02/2014	SI	29/08/2013	23/02/2014
10/05/2014	SI	24/02/2014	09/05/2014
31/07/2014	SI	10/05/2014	30/07/2014

2.2.VALIDEZ DE LAS PRUEBAS APRECIADAS EN UN PROCESO:

Por no tenerse pruebas validas en la actual investigación, la Administración debe abstenerse de sancionar a la investigada Empresa de BGP CONTAINER & LOGISTICS SA., puesto que en un proceso administrativo se debe buscar la verdad real, y no desconocer hechos que como se demostrara en líneas posteriores fueron reales y objetivos, puesto que se estaría permitiendo una decisión basada en la arbitrariedad, por sustentarse el fallo en motivaciones diferentes a los hechos que realmente ocurrieron, vulnerando el principio de buena fe de mi representada. El investigador debe valorar las pruebas juiciosamente con el fin de que estas lo conduzcan a un estado de certeza máximo, no debe acomodar los hechos a sus aspiraciones mentales, ni mucho menos moldearlos,

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 40387 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2

tiene que tomarlos en bruto e interpretarlos con la aplicación de las reglas de la experiencia y el sentido común.

La duda que surge en el caso en concreto surge de las pruebas, porque no son lo suficientemente veraces para conducir a la certeza. Duda que la Administración, no puede dejar de lado en la investigación en mención, pues para sancionar la Superintendencia debe tener plena certeza de la culpabilidad del presunto sancionado, debido a que por mandato de la Constitución Política artículo 29 la inocencia del investigado se presume cierta. El principio de la presunción de inocencia, parte de la base que la duda es insuficiente para la condena. Con fundamento en las anteriores manifestaciones, la culpabilidad debe ser demostrada por medio de pruebas validas que conduzcan a una verdad real. (...)

2.3. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.-

En derecho existe la figura de la responsabilidad, que se genera o nace cuando se celebra un acto jurídico por ejemplo, o cuando simplemente la ley impone una obligación como la obligación de los padres hacia los hijos de brindarles los alimentos. Cuando se causa un daño también nace la obligación de repararlo, so pena de que se esté exento de responder por algunas causas que se denominan en derecho eximentes de responsabilidad. En nuestro Ordenamiento Jurídico existen eximentes de responsabilidad los cuales se pueden denominar en los siguientes:

- 1. Fuerza mayor y caso fortuito.*
- 2. Culpa exclusiva de la víctima.*
- 3. Culpa exclusiva de un tercero. (...)*

En el presente asunto se puede manifestar que la empresa efectuó todos los archivos planos para el registro de la información requerida, y obro tal y como le informo el Ministerio de Transporte al respecto me permito manifestar:

Es importante aclarar que durante los años 2013 y 2014, se presentaron varios inconvenientes con la pagina o sitio FTP conocido por nosotros en su momento (antiguo programa), para la transferencia de información (manifiestos de carga) al Ministerio de Transporte, dicho inconveniente se puede evidenciar por las fechas en que se realizó la transferencia, los inconvenientes presentados fueron los siguientes

1. En el 2013 y 2014 el equipo en el que estaba instalado el programa, le cayó virus y tuvieron que formatearlo en repetidas ocasiones, al momento de esta operación eliminaron el programa FileZilla, por el cual se realizaba la transferencia, debido a esto se tuvo que descargar en varias ocasiones. La última vez que fue más o menos en agosto-septiembre del 2014 dejaron deshabilitada la opción del historial de los archivos por lo cual estos no aparecen subidos.

2. La conexión en el sitio FTP también presento errores, sin embargo los funcionarios de la empresa se comunicaban con la funcionaria del Ministerio de Transporte Sra. Yazmina Teresa Bayona donde ella daba instrucciones y se restablecía la conexión.

¿De qué forma nos dábamos cuenta si había un error o no? Como se muestra en el cuadro de abajo cuando toda la información aparecía en verde, es porque estaban subiendo y cuando estaba en rojo había un error.

- 3. Es importante saber que durante estos dos años estuvimos en contacto (llamadas telefónicas y correo electrónico) con la Sra. Yazmina Teresa Bayona, de la oficina de informática del Ministerio de Transporte, e incluso hasta este año porque se volvió a tener inconvenientes con el sistema. Donde ella nos daba soporte técnico para solucionar los inconvenientes presentados. Adjunto envío algunos archivos donde se evidencia la comunicación.*

2.4. LA LEY 336 DE 1996 NO DISPONE NORMAS SANCIONATORIAS CONFORME A NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO.

La Superintendencia de Puertos y Transporte de manera ilegítima abre una investigación por la presunta infracción dispuesta en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, desconociendo que la ley 336 de 1996 no trae consigo un régimen que pueda considerarse como sancionatorio.

La anterior manifestación se puede comprobar conforme el objeto de la Ley 336 de 1996, el cual se regula en el artículo 1°, que expresa: "La presente ley tiene por objeto unificar los principios y los criterios que servirán de fundamento para la regulación y reglamentación del transporte público aéreo, marítimo, fluvial, masivo, terrestre y su operación en el territorio nacional, de conformidad con la ley 105 de 1993, y con las normas que la modifiquen o sustituyan."

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 40387 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2

Frente a lo anterior, es claro que el presente estatuto establece lineamientos y políticas, pero no trae consigo la normatividad por medio de la cual la entidad competente pueda sancionar a los sujetos de derecho, ya que ésta normatividad es una regulación marco de principios y políticas como bien lo dispone su articulado, en efecto, y como lo ha manifestado la Doctrina y la jurisprudencia en general una conducta sancionable, debe estar previamente señalada en una regulación vigente, debe poseer un objeto pasivo, una conducta clara y expresa y una sanción

2.5. DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN Y RESPONSABILIDAD OBJETIVA

La Superintendencia de Puertos y Transporte, de manera ilegítima está dando aplicabilidad a una norma que no tiene el carácter de sancionadora y en caso tal que tuviera tal potestad conforme a la Ley 336 de 1996 el Despacho, debe tener presente lo manifestado a partir de la Ley 1450 de 2011, para imponer las sanciones respectivas.

En este sentido, es de recordar, que las sanciones previstas en las normas, se graduarán en atención de la gravedad, trascendencia del hecho, antecedentes del infractor y el peligro potencial creado. Motivando de esta forma, el órgano sancionador debe circunscribirse a criterios objetivos para graduar apropiadamente la sanción y que de esta manera, no se presente una sanción desproporcionada con la infracción cometida. (...)

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fl. 2)
2. Copia del listado anexo de empresas Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas anexo al oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015. (fls. 3 -15)
3. Acto Administrativo No. 006740 de fecha 05 de mayo de 2015 y constancias de notificación (fl. 17 – 28)
4. Resolución Fallo de No. 40387 de fecha 19 de agosto de 2016 y Acta de Notificación (fl. 29 – 46)
5. Recurso de Reposición en Subsidio Apelación y anexos aportados mediante el radicado No. 2016-560-077408-2 de fecha 14 de septiembre de 2016 presentados por la apoderada María Fernanda Dávila Gómez (folios. 47 – 52)
6. Anexos al escrito radicado bajo No. 2016-560-077408-2 de fecha 14 de septiembre de 2016 los cuales relacionamos a continuación:
 - 6.1. Poder especial otorgado a la abogada María Fernanda Dávila Gómez (folio 53)
 - 6.2. Certificado de existencia y representación legal de la empresa BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (folios 54 – 61)
 - 6.3. Un (01) CD rotulado con el nombre "Radicado 20165600774082 del 14/09/2016" (folio 62)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 40387 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2**

- 6.4. Listado donde se relacionan los envíos y soportes correspondientes al año 2013 y 2014 (fl. 63 – 64)
- 6.5. Correos electrónicos entre la empresa y Oficina de Informática del Ministerio de Transporte (fl. 65 – 69)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición instaurado por el Representante legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2**, por cuanto se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como a los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de Carga es competente para iniciarlas y resolverlas; sin existir causal o fundamento para el rechazo del mismo, ni vicios que lo invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Siendo este el momento procesal para decidir el Recurso presentado, y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del debido proceso, al habersele concedido por parte de ésta Delegada la oportunidad legal y constitucional para ejercer el derecho a la defensa, en aplicación de los principios orientadores de las actuaciones administrativas contenidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo reglado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a valorar los argumentos presentados por la investigada en su escrito de Recurso, a fin de establecer la materialidad de los hechos investigados y la eventual responsabilidad del ente investigado. Para lograrlo, se tendrá en cuenta el Principio de Congruencia establecido por la Doctrina¹, en virtud del cual debe haber *“coherencia entre la decisión, los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus respectivas posiciones y los elementos de prueba válida y oportunamente colectados e incorporados”*². Así las cosas, éste Despacho procederá a valorar las pruebas contenidas en el expediente, en aras de confirmar o desvirtuar la responsabilidad legal de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2**, en sede de Recurso.

DEL CASO EN CONCRETO

Ahora bien, ya en estricta sede de análisis probatorio en el caso concreto, es pertinente mencionar que la constitución política estableció los principios fundamentales que regulan el régimen jurídico, la organización y el funcionamiento de la administración general del Estado a través de su artículo 209 que establece:

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

¹ Respecto de la Doctrina como Fuente de Derecho, nuestra Constitución Política dice: “Los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.

² Hernando Devis Echandía: Teoría General del Proceso, t.II pág.533 – Ed. Universidad, Bs.As. 198 op.cit.,p-536.-

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **40387 de fecha 19 de agosto de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2**

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley"

Así mismo, la Corte Constitucional se ha pronunciado frente al tema de la siguiente manera:

*"Que las funciones de inspección y vigilancia asignadas al Presidente de la República se ejecuten por medio de organismos de carácter administrativo como las superintendencias, no infringe el ordenamiento superior pues, como ya lo ha expresado la Corte, es imposible que dicho funcionario pueda realizar directa y personalmente todas y cada una de las funciones que el constituyente le ha encomendado, de manera que bien puede la Ley delegar algunas de sus atribuciones en otras entidades administrativas, siempre y cuando no se trate de funciones que, según la Constitución, no puedan ser objeto de delegación."*³

Teniendo esto claro, se tiene que frente a la formulación de cargos y apertura de investigación administrativa realizada mediante **Resolución No. 006740 de fecha 05 de mayo de 2015**, la administrada NO ejerció su derecho de defensa y contradicción absteniéndose de presentar escrito de descargos, solicitar o aportar material probatorio en aras de desvirtuar y controvertir la prueba documental presentada por el Ministerio de Transporte. En razón a lo anterior, esta Delegada NO conoció las circunstancias de hecho y derecho por las cuales la administrada no acató las obligaciones establecidas por el Ministerio de Transporte frente a la movilización de mercancías por carretera y el consecuente reporte de información a través de la plataforma RNDC.

En consecuencia, corresponde señalar que este Despacho se sirvió del material probatorio legalmente allegado por parte del Ministerio de Transporte mediante oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015, en el cual fue identificada y relacionada la empresa **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2**, frente al incumplimiento de la obligación de reportar las operaciones de transporte terrestre de mercancías a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC durante los años 2013 y 2014, del cual se sirvió este Despacho para resolver de fondo el actual procedimiento administrativo, decisión que fue recurrida por parte del representante legal, quien propone lo expuesto en la interposición del recurso de reposición contra la resolución **No. 40387 de fecha 19 de agosto de 2016**.

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que las violaciones reglamentarias reprochadas a la empresa investigada mediante Resolución **No. 006740 de fecha 05 de mayo de 2015**, no fueron desvirtuadas. Por ello, este despacho manifiesta a la investigada, que en el presente caso se realizará un estudio del material probatorio y el correspondiente recurso interpuesto para recurrir el cargo primero establecido en la resolución **No. 40387 de fecha 19 de agosto de 2016**, el cual subsiste en razón al incumplimiento a uno de sus deberes propios reglamentarios, como empresa habilitada en la modalidad de carga; dicho análisis se realizará de conformidad por el orden expuesto en el escrito de recurso interpuesto por la investigada.

En cuanto al particular, este Despacho sostiene que en estricto cumplimiento del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, fueron formulados cargos y se apertura investigación, identificando y señalando mediante el Acto Administrativo **No. 006740**

³ Corte Constitucional Sentencia C 921 de 2001 M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **40387 de fecha 19 de agosto de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2**

de fecha 05 de mayo de 2015, los elementos que componen la motivación para iniciar una investigación administrativa frente a la presunta comisión de una infracción en el marco del transporte; por lo cual fueron relacionadas las pruebas aportadas o allegadas que soportan la existencia de los hechos, los fundamentos jurídicos y el desarrollo de la investigación, los cuales se enmarcaron en estricto sentido al marco legal aplicable, que para el particular son los Decretos 2092 de 2011, 2228 de 2013 compilados por el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 377 de 2013.

Luego, la garantía del derecho de defensa y contradicción estuvo al unisonó del procedimiento administrativo sancionatorio, facultando a la administrada para poner en conocimiento de esta autoridad de transporte, las circunstancias ahora expuestas, las cuales valga sostener, no fueron objeto de apreciación puesto que la vigilada no allegó elementos probatorios que acreditaran dichos hechos. La ausencia de dichos elementos, no genera convencimiento sobre este fallador y tampoco prestan servicio que permita contraponer la defensa esgrimida frente a la prueba que obró en el procedimiento resuelto, decidido, recurrido y aquí analizado.

A merced de las circunstancias de facto manifestadas y el objeto perseguido mediante la interposición del presente recurso, a través del cual la apoderada sustenta que para los años 2013 y 2014 la investigada realizó el reporte de los manifiestos electrónicos de carga, así como puso en conocimiento de la autoridad suprema del sector, las fallas tecnológicas presentadas, este Despacho procede a analizar el material probatorio obrante en el expediente a fin de establecer si existió transgresión a las normas del transporte.

Sobre el particular, se debe indicar que a través del acervo probatorio allegado se logró determinar que para los años objeto de investigación, la empresa **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770**, aun se encontraba utilizando el Registro Nacional de Despachos de Transporte de Carga (RNDTC), sistema desarrollado por la Resolución 4496 de 2011, la cual fue derogada por la Resolución 377 de 2013 que implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) actualmente vigente.

Llama la atención de esta Superintendencia que la empresa investigada durante el año 2013 y 2014, periodo objeto de la presente investigación, no adoptó ni implementó el aplicativo a sus operaciones de transporte, teniendo en cuenta que el Registro Nacional de Despachos de Carga no surgió intempestivamente, por el contrario surtió un periodo de transición que inició en el año 2008 con estudios de viabilidad entre corredores estratégicos definidos por el Ministerio de Transporte, que arrojaron resultados positivos; situación que dio origen a la adopción e implementación del Registro Nacional de Despachos de Carga de la siguiente manera:

1. El día 28 de diciembre de 2012 y hasta el 16 de enero de 2013 se publicó en la página web del Ministerio de Transporte el proyecto de Resolución a fin recibir opiniones sugerencias y/o propuestas alternativas de los interesados, conforme al Numeral 8 de Artículo 8° de la Ley 1437 de 2011.
2. Que mediante la Resolución 377 de 2013 se implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga –RNDC-, el cual permite optimizar el flujo de información acerca de las operaciones del transporte de carga y es fuente principal para la evaluación de los mercados relevantes.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 40387 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2**

3. El RNDC fue dispuesto para las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, las cuales a partir del día 15 de marzo de 2013 deben utilizar de forma obligatoria dicha herramienta a través del RDNC o del interfaz para el intercambio de datos vía web services. Fecha desde la cual las autoridades de control impondrán las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 por el incumplimiento de la Resolución No. 377 de 2013, conforme a los artículos 11 y 12 de dicha disposición.
4. Que en virtud del artículo 13 de la Resolución No. 377 de 2013 la vigencia de la misma fue dispuesta a partir de la fecha de su publicación, derogando a partir del 15 de marzo de 2013 las Resoluciones 1272 del 29 de marzo de 2012, 5532 del 13 de diciembre de 2012, 4496 del 28 de octubre de 2011 y todas las disposiciones que le sean contrarias; de igual forma su publicación fue surtida en el Diario Oficial No. 48.705 de 15 de febrero de 2013, adoptando e implementando el Registro Nacional de Despachos de Carga. (RNDC).
 - a. Que mediante circular externa No. 0022 de fecha 1 de junio de 2013, se conminó a las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor en modalidad de carga, a dar cumplimiento a la Resolución No. 377 del 15 de febrero 2013 expedida por el Ministerio de Transporte y hacer el registro obligatorio de todos y cada uno de los datos que componen la operación del transporte de carga.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la obligación de expedir y reportar los manifiestos electrónicos de carga son obligaciones exigidas por el Ministerio de Transporte y consagradas dentro del ordenamiento jurídico que regula la materia, considera este despacho que la obligación de utilizar la plataforma del RNDC por parte de las empresas habilitadas para prestar el servicio público esencial de transporte terrestre automotor de carga a partir del 15 de marzo de 2013 y cumplir con la finalidad y objeto, era humanamente susceptible de ser previsto, toda vez que en garantía del principio de publicidad se dio a conocer el proyecto de resolución y se brindaron los medios para que los sujetos inmersos en la obligación de acatarla manifestaran y realizaran sus apreciaciones.

Sin embargo, siguiendo con el análisis del material probatorio se evidenció a través de la cadena de correos sostenidos entre la empresa **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770** y el Ministerio de Transporte por intermedio de la oficina informática, que la investigada puso en conocimiento del ente supremo del sector las fallas tecnológicas presentadas durante el periodo investigado por el aplicativo (RNDTC), ante las cuales la empresa se veía enfrentada, obteniendo como resultado respuesta a las solicitudes e inquietudes presentadas por parte del ente rector, sin que éste informara a la empresa de la adopción e implementación del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la Resolución 377 de 2013.

Por lo anterior, y aunque se reitera que el Acto Administrativo mediante el cual se adoptó e implementó el RNDC fue publicado en el Diario Oficial y la Superintendencia de Puertos y Transporte conminó a las empresas a su cumplimiento, es determinable que la investigada desconocía la normas aplicables y que no siendo el desconocimiento un eximente de responsabilidad si debe aclararse que el Ministerio de Transporte al contestar sin precisar la vigencia de la norma, mantuvo en error a la investigada. Luego aclarada la anterior situación la empresa procedió a realizar el

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 40387 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2

reporte a través del Registro Nacional de Despachos de Carga como se evidencia en la plataforma y se registra a continuación:

Registrar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Decretos, Reglamentaciones y Manifiestos

viernes, 28 de julio de 2017 LAURA B Salda Segura

Maestro

Consultar otro Maestro Maestro: Empresa Transportadora

Fecha Ingreso	Codigo	NIT EMPRESA	EMPRESA TRANSP.	Representante legal	Identificacion R	CIUDAD EMPRESA TRAI	CodigoCiudad	DIRECCION EMPRESA TRANSP.
2015/10/24 21:34:36	1546	8350007702	BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A.			BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	76109000	AV SIMON BOLIVAR # 15B 94

Transmitir Archivo Plano

*Registro de la identificación de la empresa BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. con código 1546 en la plataforma del RNDC

Registrar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Decretos, Reglamentaciones y Manifiestos

viernes, 28 de julio de 2017 LAURA B Salda Segura

Manifiesto de Carga

Consulta de Documentos del Proceso : Manifiesto de Carga

Fecha Inicial Radicación: 2013/03/15 Fecha Final Radicación: 2016/01/01

Codigo Empresa 1546

Codigo Usuario

Años Mes Expedición Manif. Eje: 2017/01

NUM MANIFIESTO CARGA

Fecha Expedición Manif. Eje: 2017/01/23

Municipio Origen

Municipio Destino

PLACA CABEZOTE

IDENTIF. CONDUCTOR

Consultar Documentos

*Consulta realizada del periodo 2013/03/15 a 2016/01/01 de la expedición de manifiestos electrónicos de carga por parte de la empresa BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A., identificada con Código 1546 en el RNDC.

Registrar Expedir Cumplir Reversar Herramientas Consultar Estadísticas Decretos, Reglamentaciones y Manifiestos

viernes, 28 de julio de 2017 LAURA B Salda Segura

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro. Radicado	Codigo Emj	NIT EMPRESA TRAI	Codigo Usu	Años Mes Ex.	NUM MANIFIESTO CAR.	Fecha Expedición	COO. MUNICIPI	Municipio Origen	COD. MUNICIPI	Municipio
2015/10/23 00:49:46	11060952	1546	8350007702	6621	201411	M1696	2014/11/23	76109000	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	76001000	CALI VALL CAUCA
2015/10/16 05:30:44	10904174	1546	8350007702	6621	201411	M00120	2014/11/24	76109000	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	76113000	BUGALAG VALLE DE
2015/10/16 00:19:40	10904079	1546	8350007702	6621	201411	M00119	2014/11/24	76109000	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	76113000	BUGALAG VALLE DE
2015/10/16 00:19:46	10903997	1546	8350007702	6621	201411	M00118	2014/11/23	76109000	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	76113000	BUGALAG VALLE DE
2015/10/16 00:03:04	10903997	1546	8350007702	6621	201411	M00117	2014/11/23	76109000	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	76113000	BUGALAG VALLE DE
2015/10/15 23:19:38	10903693	1546	8350007702	6621	201411	M00116	2014/11/24	76109000	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	76113000	BUGALAG VALLE DE
2015/10/15 23:10:57	10903608	1546	8350007702	6621	201411	M00115	2014/11/24	76109000	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	76113000	BUGALAG VALLE DE
2015/10/15 23:02:57	10903570	1546	8350007702	6621	201411	M00114	2014/11/24	76109000	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	76113000	BUGALAG VALLE DE
2015/10/15 22:46:22	10903487	1546	8350007702	6621	201411	M00113	2014/11/25	76109000	BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	76520000	PALMIRA CAUCA

*Resultado arrojado por el RNDC a la consulta realizada, en la cual se evidencian manifiestos expedidos durante el periodo objeto de investigación.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 40387 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2

Ahora bien, frente a la excepción de expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga, en razón al radio de acción en el que presta el servicio, este despacho procederá a analizar el marco normativo que regula la materia así:

Se tiene que la Ley 105 de 1993 "por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones" estableció en su capítulo V los perímetros para el transporte por carretera de la siguiente manera:

"Artículo 11°.- Perímetros del transporte por carretera. Constituyen perímetros para el transporte nacional, departamental y municipal, los siguientes:

a. El perímetro del transporte nacional comprende el territorio de la Nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de las rutas cuyo origen y destino estén localizadas en diferentes Departamentos dentro del perímetro Nacional.

No hacen parte del servicio Nacional las rutas departamentales, municipales, asociativas o metropolitanas.

b. El perímetro del transporte Departamental comprende el territorio del Departamento. El servicio departamental está constituido consecuentemente por el conjunto de rutas cuyo origen y destino estén contenidos dentro del perímetro Departamental.

No hacen parte del servicio Departamental las rutas municipales, asociativas o metropolitanas.

c. El perímetro de transporte Distrital y Municipal comprende las áreas urbanas, suburbanas y rurales y los distritos territoriales indígenas de la respectiva jurisdicción (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Luego, el artículo 9° de la Ley 336 de 1996, estableció:

El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, La Ley 336 de 1996 estableció que al ser el transporte un servicio público esencial e indispensable para la sociedad no debía restringirse su prestación a un perímetro específico, por el contrario, su función era y es satisfacer las necesidades de transporte a nivel nacional.

En ese orden de ideas, las empresas de transporte de carga que se habiliten ante el Ministerio de Transporte para tal fin, podrán transportar en todo el territorio nacional, así lo estipulo el artículo 19 del Decreto 173 de 2001, (compilado por el Decreto 1079 de 2015), siempre que se cumplan los deberes y obligaciones que la Ley establezca, que para el caso objeto de estudio hace referencia a la obligación expedir y remitir al Ministerio de Transporte los manifiestos electrónicos de carga como lo consagra el artículo 27 de la misma disposición, modificado por el Decreto 1499 de 2009 y compilado por el Decreto Único Reglamentario No. 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.7.5.1., el cual estableció:

MANIFIESTO DE CARGA. *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional"*

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **40387 de fecha 19 de agosto de 2016**, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2**

En consecuencia se tiene que la referida disposición señaló expresamente que el manifiesto de carga es exigible para las empresas que presten el servicio de transporte terrestre automotor en el radio de acción Intermunicipal o nacional, estableciendo como excepción intrínseca, cuando el transporte se preste en el radio de acción **Municipal, Distrital o Metropolitano**. En ese entendido, las empresas de transporte terrestre automotor de carga que presten sus servicios dentro de las excepciones establecidas por la norma, no estarán obligadas a expedir y reportar el manifiesto electrónico de carga como lo establecen los artículos mencionados, pero sí de manera diligente deberán informarlo a las autoridades de control, para evitar verse inmersos en actuaciones administrativas como la actual, entendiéndose que la habilitación concedida tiene como característica principal, permitir a las empresas de transporte en la modalidad de carga operar en todo el territorio nacional, en aras de garantizar el servicio público de transporte.

Por último, se exhorta a la investigada a seguir dando cumplimiento a la obligación de expedir y reportar en línea y tiempo real los manifiestos electrónicos de las operaciones de transporte de carga que realice en el radio de acción nacional e intermunicipal a través del aplicativo RNDC, tal y como lo pudo comprobar esta autoridad de transporte través de la plataforma y como ya se dejó constancia en el presente Acto Administrativo. De igual manera que comunique al Ministerio de Transporte las operaciones que se realicen dentro de los radios de acción municipal, distrital o metropolitano.

Es por esto que en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga realizado por la empresa aquí investigada y a la luz de la sana crítica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegado a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado se encuentra que son medios probatorios que brindan certeza al fallador, y por ello, este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo primero de la Resolución de apertura de investigación **No. 006740 de fecha 05 de mayo de 2015** el cual fue resuelto y decidido de fondo; y en consecuencia reponer exonerando de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2** de la sanción impuesta mediante la resolución **No. 40387 de fecha 19 de agosto de 2016**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA la Dra. María Fernanda Dávila Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 37.752.514 y T.P. 141.956 del C.S.J. para que represente los intereses de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2**

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER y en consecuencia revocar la resolución **No. 40387 de fecha 19 de agosto de 2016**, por medio de la cual se sancionó por el

3 5 6 7 8 0 1 AGO 2017
Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 40387 de fecha 19 de agosto de 2016, por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2**

cargo primero a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2**, conforme a la parte motiva de la presente resolución.

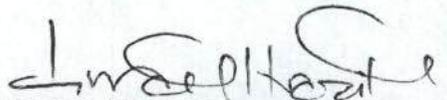
ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia **EXONERAR** del cargo primero formulado mediante resolución No. 006740 de fecha 05 de mayo de 2015 y de la sanción impuesta mediante la resolución No. 40387 de fecha 19 de agosto de 2016 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2**.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. CON NIT 835000770-2** en la **CARRERA 7 No. 75 – 51 OF 501** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, y a la apoderada en la **CALLE 98 No. 9 – 03 Oficina 904- 905** en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente Acto Administrativo procédase al archivo definitivo del expediente sin auto que lo ordene.

3 5 6 7 8 0 1 AGO 2017
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
CHICAGO, ILLINOIS 60637

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

AT THE UNIVERSITY OF CHICAGO
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

UNIVERSITY OF CHICAGO

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5708 SOUTH CAMPUS DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637



MinTransporte
Ministerio de Transporte

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

República de
Colombia
**Ministerio
de
Transporte**
Servicios y consultas
en línea

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8350007702
NOMBRE Y SIGLA	BGP CONTAINER & LOGISTICS S.A. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - CALI
DIRECCIÓN	CALLE 70 N 3-45 EDIFICIO GARCES LLOREDA
TELÉFONO	6658040
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	6658035 - rlargacha@bfp-cl.com
REPRESENTANTE LEGAL	FERNANDOGARCESLLOREDA

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
1164	21/12/2006	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
H= Habilitada



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : BGP CONTAINER & LOGISTICS S A
 N.I.T. : 835000770-2
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02044623 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2017
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
 ACTIVO TOTAL : 3,486,073,000
 TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 7 NO. 75 -51 OF 501
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : jrrios@oppgraneles.com
 DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 7 NO. 75 -51 OF 501
 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
 EMAIL COMERCIAL : jrrios@oppgraneles.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000304 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL 16 DE FEBRERO DE 1999, INSCRITA EL 4 DE JUNIO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00937498 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA EQUIPOS PORTUARIOS LIMITADA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001443 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL 25 DE JUNIO DE 1999, INSCRITA EL 4 DE JUNIO DE 2004 BAJO EL NÚMERO 00937504 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: EQUIPOS PORTUARIOS LIMITADA POR EL DE: EQUIPOS PORTUARIOS S A.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000889 DE NOTARIA 41 DE BOGOTA D.C. DEL 5 DE MAYO DE 2006, INSCRITA EL 10 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NÚMERO 01054434 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: EQUIPOS PORTUARIOS S A POR EL DE: EQUIPOS PORTUARIOS Y LOGISTICOS S A.

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002535 DE NOTARIA 32 DE BOGOTA D.C. DEL 9 DE OCTUBRE DE 2006, INSCRITA EL 20 DE OCTUBRE DE 2006 BAJO EL NÚMERO 01085859 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: EQUIPOS PORTUARIOS Y LOGISTICOS S A POR EL DE: BGP CONTAINER & LOGISTICS S A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2751 DE LA NOTARIA 22 DE CALI, DEL 20 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01429637 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADÓ SU



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: CALI, A LA CIUDAD DE: BOGOTÁ D.C.
CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001443	1999/06/25	NOTARIA 41	2004/06/04	00937504
0000739	2004/04/30	NOTARIA 2	2004/06/04	00937507
0000889	2006/05/05	NOTARIA 41	2006/05/10	01054434
0002535	2006/10/09	NOTARIA 32	2006/10/20	01085859
0001785	2007/08/16	NOTARIA 32	2007/08/29	01153969
0002204	2007/10/03	NOTARIA 32	2007/10/05	01162876
62	2008/05/23	JUNTA DIRECTIVA	2008/06/13	01220766
2751	2010/10/20	NOTARIA 22	2010/11/18	01429637
1912	2009/08/27	NOTARIA 11	2010/11/18	01429643
345	2010/02/23	NOTARIA 22	2010/11/18	01429646
3292	2008/11/21	NOTARIA 11	2010/11/18	01429649
5085	2010/09/23	NOTARIA 6	2011/01/03	01442752
0361	2013/01/29	NOTARIA 21	2013/01/31	01701977
4279	2014/10/16	NOTARIA 21	2014/10/23	01879005
2040	2015/05/14	NOTARIA 21	2015/05/21	01941341
3293	2016/07/29	NOTARIA 21	2016/08/10	02130639

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
31 DE DICIEMBRE DE 2045

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD COMPRENDE: 81) EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR PUBLICO EN LA MODALIDAD DE CARGA, EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL A TRAVÉS DEL EMPLEO DE TODOS LOS MEDIOS Y EN SUS VARIADAS MODALIDADES, ASÍ: A) TRANSPORTE MULTIMODAL DE CARGA Y PAQUETEADO DE BIENES DE PRINCIPIO A FIN MEDIANTE EL EMPLEO DE UNA MISMA ESPECIE DE EMBALAJE, DESDE CUALQUIER PAÍS DEL MUNDO CON DESTINO NACIONAL E INTERNACIONAL, ESPECIALMENTE ENTRE LOS PAÍSES VINCULADOS A LA COMUNIDAD ANDINA UTILIZANDO TRÁFICOS TERRESTRES, FLUVIALES, MATIRIMOS O AÉREOS, IGUALMENTE EL DESARROLLO DE PLATAFORMA LOGÍSTICA Y DE PUERTOS SECOS; B) ESTABLECIMIENTO DE ALMACENES PARA AUTOMOTORES DE CUALQUIER CLASE O CONDICIÓN, ESTACIONES DE SERVICIOS Y TALLERES PARA MANTENIMIENTO; PARÁGRAFO: LA SOCIEDAD PARA LA EJECUCIÓN DE SU OBJETO SOCIAL Y EN DESARROLLO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE PODRÁ SER: REMITENTE, CONDUCTORA, DESTINATARIA, PODRÁ PACTAR SEGUROS CON COMPAÑÍAS QUE FUNCIONEN LEGALMENTE, PARA RESPONDER POR LOS RIESGOS DEL TRANSPORTE Y GARANTIZAR LA DEBIDA CONSERVACIÓN Y ENTREGA DE MERCANCÍAS, SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTICULO NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (994) DEL CÓDIGO DE COMERCIO; PODRÁ AFILIARSE A ENTIDADES GREMIALES, PROFESIONALES O COOPERATIVAS VINCULADAS A LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE; PODRÁ ADQUIRIR, CONSERVAR, POSEER, GRAVAR, TOMAR O DAR EN USUFRUCTO O EN PROPIEDAD FIDUCIARIA, ENAJENAR O FABRICAR TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO MERCANTIL O CIVIL, CON INTERESES O SIN ELLOS; CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS O DE CRÉDITOS LAS OPERACIONES QUE ESTOS SE OCUPEN EN PRESENTARLES TODA CLASE DE GARANTÍAS PERSONALES O REALES; SOLICITAR SI LLEGARE EL CASO CONCORDATO, PREVENTIVO O, TRANSFORMAR SU CLASE SOCIAL, FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS COMPAÑÍAS, ABSORBER OTRA U OTRAS EMPRESAS SOCIETARIAS, O INDIVIDUALES. LA SOCIEDAD SERÁ ADMINISTRADORA, ASESORA, CONTRATISTA O CONTRATANTE DEL TRANSPORTE, COMISIONISTA, FLETADORA Y TRANSPORTADORA DE ACUERDO CON LAS LEYES O LA COSTUMBRE MERCANTIL DEL TRANSPORTE, QUE RIGE EN CADA PAÍS DONDE ESTE SE EJECUTE Y REGULA LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LA MATERIA. PODRÁ AFILIAR TODA CLASE DE VEHÍCULOS DEDICADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES, (2) REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES PORTUARIAS: A.) MANEJO DE CARGA MARÍTIMA (CARGA GENERAL



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONTENEDORIZADA), B.) MANEJO DE CARGA TERRESTRE, C.) PRACTICAJE O PILOTAJE, D.) REMOLQUE, E.) DRAGADO, D.) ALMACENAMIENTO, G.) ALQUILER DE EQUIPOS Y SUMINISTRO DE APAREJOS, H.) ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA CARGA: TRIMADO, TRINCADO, TARJA, MANEJO Y REUBICACIÓN, RECONOCIMIENTO, LLENADO Y VACIADO DE CONTENEDORES, EMBALAJE Y REEMBALAJE, PESAJE, CUBICAJE, MARCACIÓN Y ROTULACIÓN, RECONOCIMIENTO E INSPECCIÓN, CLASIFICACIÓN Y TOMA DE MUESTRAS, DESCARGA, TRANSPORTE, FRACCIONAMIENTO, DISTRIBUCIÓN DE MERCANCÍAS, ASÍ COMO EL AGENCIAMIENTO MARÍTIMO, EL MANEJO DE CONTENEDORES Y LA CARGA TANTO DE IMPO COMO DE EXPO. I.) ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA NAVE COMO SON; AMARRE Y DESAMARRE, APERTURA DE ESCOTILLA, EL ACONDICIONAMIENTO DE GRÚAS Y APAREJOS, REPARACIONES MENORES, APROVISIONAMIENTO Y USERIA Y SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE, J.) PRESENTACIÓN DE SERVICIOS E LANCHA, RECEPCIÓN DE VERTIMIENTOS, LASTRES, BASURAS Y DESECHOS, SEGURIDAD INDUSTRIAL, INSPECCIÓN, EMERGENCIA, SERVICIOS PÚBLICOS, REPARACIÓN DE CONTENEDORES Y FUMIGACIÓN, K.) REALIZAR OPERACIONES INTEGRADAS PARA EL MANEJO DE CONTENEDORES LLENOS O VACÍOS, ALMACENAMIENTO, MANTENIMIENTO, REPARACIÓN, INSPECCIÓN, ASISTENCIA TÉCNICA A CONTENEDORES REFRIGERADOS Y SUS ADITAMENTOS, EN LOS TERMINALES MARÍTIMOS Y PATIOS DE CONTENEDORES DE IMPORTACIÓN Y SE ASIGNAN UNIDADES PARA LA EXPORTACIÓN, Y (1) EN GENERAL TODAS LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LOS OPERADORES PORTUARIOS, (3) LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS A MERCANCÍAS SUELTAS O CONTENEDORIZADAS COMO ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE Y SOLUCIONES DE SOPORTE A LOS USUARIOS DE COMERCIO EXTERIOR, (4) GARANTIZAR LAS OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES DONDE LA SOCIEDAD TENGA PARTICIPACIÓN ACCIONARÍA Y (5) FORMAR PARTE COMO SOCIA O ACCIONISTA DE OTRAS SOCIEDADES DE FINES SIMILARES O NO PUDIENDO ASÍ MISMO EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD O PERSONAS DEDICADAS A ACTIVIDADES SIMILARES. PARA EL DESARROLLO (ILEGIBLE) EJECUCIÓN DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE ACTOS JURÍDICOS CON TÍTULOS VALORES O PAPELES DE (ILEGIBLE) NEGOCIO GENERAL Y ASÍ MISMO CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES O CONTRATOS QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA O INDIRECTA CON LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRAN EL OBJETO PRINCIPAL O CUYA FINALIDAD SEA EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGALES O CONVENCIONALES DERIVADAS DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
5224 (MANIPULACION DE CARGA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$6,500,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 6,500,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$4,968,892,000.00
NO. DE ACCIONES : 4,968,892.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$4,968,892,000.00
NO. DE ACCIONES : 4,968,892.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****

QUE POR ACTA NO. 42 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE MARZO DE

STATE OF CALIFORNIA

County of _____

Know all men by these presents, that _____

of the County of _____ State of California

do hereby certify that _____

is the true and correct copy of _____

as the same appears from the _____

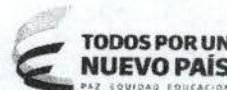
records of the _____

County of _____ State of California

County Clerk



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500845791



Bogotá, 04/08/2017

Señor
Apoderado (a)
BGP CONTAINER Y LOGISTICS SA
CALLE 98 No 9-03 OFICINA 904-905
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **35678/de 01/08/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\01-08-2017\CONTROLICITAT 35678.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500834141



Bogotá, 02/08/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
BGP CONTAINER Y LOGISTICS S.A
CARRERA 7 No. 75 - 51 OFICINA 501
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado (a) Señor (a)

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **35678 de 01/08/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETH BULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

100-100000

Department of Justice



UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION

MEMORANDUM FOR THE DIRECTOR
FROM: SAC, NEW YORK (100-100000)

SUBJECT: [Illegible]

Reference is made to the report of SA [Illegible] dated [Illegible] at New York, New York, and the report of SA [Illegible] dated [Illegible] at New York, New York.

It is noted that the above-named individuals are active members of the [Illegible] and are active in the [Illegible] of the [Illegible] in New York, New York.

The above-named individuals are active members of the [Illegible] and are active in the [Illegible] of the [Illegible] in New York, New York.

The above-named individuals are active members of the [Illegible] and are active in the [Illegible] of the [Illegible] in New York, New York.

The above-named individuals are active members of the [Illegible] and are active in the [Illegible] of the [Illegible] in New York, New York.

[Illegible Signature]

SAC, NEW YORK (100-100000)

100-100000



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
APODERADA BGP CONTAINER Y LOGISTICS SA
CALLE 98 No 9-03 OFICINA 904-905
BOGOTA - D.C.



Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
la soledad
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal:
Envío: RN810450978CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APODERADA BGP CONTAINER Y
LOGISTICS SA
Dirección: CALLE 98 No 9-03
OFICINA 904-905
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Código Postal: 110221068
Fecha Pre-Admisión:
18/08/2017 14:48:19
Min. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011

 Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1 Desconocido <input type="checkbox"/> 2 Rehusado <input type="checkbox"/> 3 Cerrado <input type="checkbox"/> 4 Faltado <input type="checkbox"/> 5 Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 1 No Existe Número <input type="checkbox"/> 2 No Reclamado <input type="checkbox"/> 3 No Contactado <input type="checkbox"/> 4 Apartado Clausurado
Fecha 1: <input type="checkbox"/> No Reside 23 ABO 2017	Fecha 2: DIA MIES ANO D	Nombre del distribuidor:	
Nombre del distribuidor: Alberto Zabala a		Centro de Distribución:	
C.C. C.C. 73124892		Observaciones:	
Centro de Distribución:		Observaciones: <i>Reparación de la Fane SANCUS.</i>	

